



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA I SECRETARÍA ÚNICA

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE
APELACION - OTROS PROCESOS INCIDENTALES

Número: INC 39716/2010-18

CUIJ: INC J-01-00058031-3/2010-18

Actuación Nro: 13342682/2019

Ciudad de Buenos Aires, 11 de julio de 2019.

VISTOS:

Las presentaciones efectuadas por el Asesor Tutelar a fs. 2872/2874 y vta. y por el Ministerio Público de la Defensa a fs. 2888/2895.

CONSIDERANDO:

I. A fs. 2872/2874 y vta. el Sr. Asesor Tutelar informó que –en base a su visita ocular y lo manifestado por los vecinos de la villa 21/24 – no se habría cumplido con la medida ordenada por este Tribunal a fs. 2823/2825 vta. Ello así, pues subsiste la situación de riesgo eléctrico denunciada oportunamente.

En ese marco advierte que si bien en parte del barrio se ha restablecido el suministro eléctrico, a la fecha subsisten situaciones que ponen en riesgo la seguridad de los habitantes del barrio.

A tal efecto, en lo que aquí es relevante, denuncia que hay cables expuestos; que no hay luz en diversas manzanas del barrio; que el empalme que se efectuó es precario y que no se advierten, en principio, condiciones de seguridad adecuadas para los transeúntes. Como así también, informó dos siniestros acaecidos en el barrio, uno en la casa 68 de la manzana 12; y otro que ocurrió, en la casa 28 de la manzana 10; respecto de la cual solicita se ordene la reconstrucción a cargo de la demandada. Asimismo, destacó que se había colocado un generador móvil para reabastecer el suministro de energía y creían que se iba a colocar otro más.

Por todo ello indicó que subsistía la situación de riesgo eléctrico en el barrio. Y en consecuencia, peticiono que se requiera al GCBA y a EDESUR que

informe: i-la cantidad de centros de transformación que se encuentran instalados en la Villa 21/24; ii-cuántos de ellos se encuentran sin funcionamiento o con un funcionamiento parcial o deficitario, y que respecto de ellos informe las medidas alternativas para paliar el déficit de suministro acaecido y tareas u obras destinadas a poner nuevamente en pleno funcionamiento al centro de transformación; y iii- las zonas de la villa 21/24 que actualmente se encuentran sin prestación de energía eléctrica, y cuando se les restablecerá el suministro.

Asimismo, solicitó como medida cautelar que intime a la UGIS a “*a- adoptar medidas de seguridad en torno a las medidas alternativas implementadas como la colocación de generadores móviles. Informándolas al Tribunal en el mismo plazo. b- Acompañar un informe técnico de la situación estructural del local donde se encuentra ubicada la cámara transformadora incendiada en Iguazú al 1300 y Rio Cuarto, como así también las condiciones de seguridad implementadas respecto del tendido de cables en la vereda para resguardar la seguridad de los transeúntes. c- comenzar con la reconstrucción de la casa 28 manzana 10 [del barrio] donde vivía la familia Huanca Choque*” (fs. 2873 vta./2874).

Luego a fs. 2893/2895 el Ministerio Público de la Defensa acompañó informe pericial elaborado por un perito ingeniero del que surge, en lo que aquí interesa, que la reinstauración del suministro de energía se había generado seguramente por la derivación de potencia de algún otro transformador ubicado en las cercanías (fs. 2888 in fine).

En ese entendimiento, consideró que dicha situación no es recomendable pues se sobrecargan los transformadores de donde ahora se toma energía. Y, apoyó su tesis en que el incendio denunciado oportunamente en estos autos, probablemente haya sido consecuencia de un aumento de la intensidad de corriente (fs. 2888 vta.). Indica que “*las medidas de seguridad adoptadas en el lugar donde se encuentra la cámara que contiene el transformador que se incendió, se observa que las mismas no son adecuadas, toda vez que los conductores no están debidamente aislados*” (fs. 2888 vta.).

En este marco la Defensora Oficial ante la Cámara, solicitó que “*se intime al GCBA a que en el término de 24 hs.(...): 1) lleve a cabo las medidas tendientes a que se reemplace el transformador sito en calle Iguazú altura 1300 y hasta ello se concrete*



coloque generadores móviles a los fines de abastecer de energía eléctrica a las áreas que dependan de ese transformador. 2) tome las medidas tendientes para evitar el contacto de los vecinos con los generadores móviles que se han instalado en el barrio así como los que se instalen en un futuro, ya sea barreras de tipo físicas o custodia personal. 3) Realice las reparaciones en las viviendas donde se produjeron incendios” (fs. 2894 vta. *in fine*)

II. En atención a las circunstancias denunciadas por el Asesor Tutelar a fs. 2872/2874 y vta.; y por el Ministerio Público de la Defensa a fs. 2888/2895; teniendo en cuenta los derechos involucrados en autos, entre los que se encuentran el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda digna; destacando la importancia de las cuestiones invocadas, corresponde que este Tribunal en el marco del Título V del CCAyT referente a medidas cautelares, se expida en torno a los planteos formulados.

III. Así las cosas, corresponde entonces advertir que con relación a las medidas cautelares, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación tradicionalmente han exigido como recaudos de admisibilidad la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la no afectación del interés público, sin perjuicio de la complementaria fijación de una contracautela. Estos recaudos coinciden con los que actualmente prevé la ley n° 2145 (art. 14).

En lo que respecta al primero de los requisitos, corresponde señalar que el dictado de las providencias precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido; aún más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto, que supone atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (Fallos: 316:2060, entre otros precedentes). En efecto, la verosimilitud del derecho sólo requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el actor (esta sala, *in re* “García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 8569/0, pronunciamiento del 03/03/04).

El peligro en la demora, por su parte, exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretenden evitar, pueden restar eficacia al

ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277).

Estos requisitos se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño, e inversamente cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor del *fumus* se debe atemperar (esta Sala, *in re "Ticketek Argentina SA c/ GCBA"*, expte. n° 1075, resolución del 17/07/01 y Sala II *in re "Tecno Sudamericana SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"*, expte. n° 322/0, del 23/05/01, entre muchos otros precedentes).

Es pertinente destacar, por otra parte, que las medidas cautelares no causan estado. Por el contrario, éstas pueden cesar, ser sustituidas por otras más prácticas y menos gravosas, ampliadas o disminuidas. Es decir, tienen carácter provisional (confr. Fenochietto, Carlos E., "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*", Ed. Astrea, 1999, t. 1, pág. 700). De allí que la firmeza de la resolución que concede una medida cautelar no impide examinar su eventual prolongación, modificación o extinción a pedido de parte.

IV. Así las cosas, con respecto a la normativa aplicable cabe advertir que la prestación defectuosa del servicio de electricidad en el barrio 21/24 afecta el derecho a la vida, a la salud y a una vivienda digna de acuerdo a lo previsto en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Por su parte el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional incorporó los instrumentos internacionales entre los que se puede mencionar a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a través de sus arts. I y XII protegen las garantías aquí involucradas (derecho a la vida y a la salud). En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 3 reconoce la protección al derecho a la vida.

Por su parte, en el artículo 17 de la Constitución de la Ciudad se prevé que "*La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades*". Seguidamente, en el artículo 27 se señala que "*La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y*



gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural...promueve: ... 2). La preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora ... 7) La regulación de los usos del suelo, la localización de las actividades y las condiciones de habitabilidad y seguridad de todo espacio urbano, público o privado. 8) La provisión de los equipamientos comunitarios y de las infraestructuras de servicios según criterios de equidad social". En el artículo 31, del mismo plexo normativo, se estipula que: "La Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello: 1. Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos...".

V. En este contexto, cabe advertir que lo decidido en términos cautelares no implica adelantar opinión sobre el fondo del asunto ni obviar que –por tratarse de una decisión preventiva– puede cesar, ser sustituida por otras más prácticas y menos gravosas, ampliadas o disminuidas, frente a planteos concretos debidamente fundados por la parte obligada (conf. *in re* "Soley Diana Vanesa c/GCBA s/amparo" sentencia del 17/10/2017).

En dicho marco, deben analizarse las presentaciones efectuadas.

VI. Clarificado lo anterior, cabe advertir que de acuerdo a las presentaciones efectuadas fs. 2872/2874 y vta. y a fs. 2888/2895; subsisten las situaciones de riesgo eléctrico en el barrio 21/24 que fueron oportunamente denunciadas y que este Tribunal dispuso que la demandada adoptara las medidas necesarias para resolverlas (v. fs. 2825 y vta.).

Ante la circunstancia descripta, corresponde ordenar a la demandada que:

a) adopte en el plazo de 48 hs. las medidas de seguridad tendientes a preservar la integridad física y evitar el peligro de incendios y/o accidentes relacionados con la instalación de generadores y transformadores móviles y con el "tendido de cables en la vereda"; y b) disponga en *forma inmediata* las medidas tendientes a asegurar que las familias afectadas por los incendios no queden en situación de calle.

Ello, bajo apercibimiento de aplicar, para el caso de no efectivizarse lo dispuesto anteriormente, una multa diaria de cinco mil pesos (\$5000) a la demandada (conf. art. 30 del CCAyT aplicable por conducto del art. 26 de la Ley N° 2145 –texto consolidado 2018).

VII. Asimismo, dado que los daños denunciados sobre las viviendas fueron consecuencia de la prestación deficiente del servicio eléctrico y el incumplimiento de las medidas cautelares oportunamente ordenadas, cabe obligar al demandado a que arbitre las medidas necesarias para efectuar la refacción de los inmuebles afectados por los incendios acaecidos, debiendo adoptarse con carácter de urgente aquellas medidas necesarias para preservar la integridad física de los moradores y transeúntes.

Hágase saber que los plazos comenzarán a correr desde la notificación de la presente resolución.

Voto de la Jueza Mariana Díaz

I. Doy por reproducido el relato de los hechos efectuado en el considerando I, y a ellos me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

II. Establecido lo anterior, cabe advertir que de acuerdo a las presentaciones efectuadas fs. 2872/2874 y vta. y a fs. 2888/2895; subsistirían las situaciones de riesgo eléctrico en el barrio 21/24 que fueron oportunamente denunciadas y que llevaron a este Tribunal a disponer que la demandada adoptara las medidas necesarias para resolverlas (v. fs. 2825 y vta.).

En este contexto, considerando las constancias acompañadas por el Asesor Tutelar a fs. 2872/2874 y vta. y por el Ministerio Público de la Defensa a fs. 2888/2895; corresponde reiterar dicha manda judicial. Ello, bajo apercibimiento de aplicar, para el caso de no efectivizarse lo dispuesto anteriormente, una multa por cada día de demora a la demandada (conf. art. 30 del CCAyT aplicable por conducto del art. 28 de la Ley N° 2145 –texto consolidado N° 6017).



Asimismo, en su caso, ante la demora que pudiera insumir el cumplimiento de lo ordenado respecto de las cámaras transformadoras utilizadas para brindar el suministro eléctrico, corresponderá que el GCBA instrumente aquellas soluciones que entienda plausibles para –en el marco de esta incidencia– proveer el servicio eléctrico en condiciones de seguridad adecuadas.

En tal sentido, teniendo en consideración lo manifestado en las presentaciones a estudio, para el caso de utilizar “generadores móviles”, de acuerdo a lo informado por el ingeniero mecánico y laboral, deberán adoptarse las medidas de seguridad necesarias para preservar la integridad física de los habitantes del barrio 21/24 (v. fs. 2873).

III. Por otro lado, con relación a los siniestros que se denuncian en las presentaciones aquí en análisis, en función de las circunstancias ya relatadas, corresponde disponer –en términos cautelares– que el GCBA adopte las medidas necesarias para proveer asistencia a los grupos familiares, de acuerdo a los mecanismos previstos por la Ley N° 4036 y sus normas complementarias. Ello, hasta tanto se superen las situaciones habitacionales denunciadas.

IV. Por tales consideraciones, corresponde: 1- Reiterar la manda judicial dispuesta por este Tribunal a fs. 2823/2825 y vta.; en los términos expuestos en el considerando II y bajo el apercibimiento allí previsto. 2- Asimismo, en su caso, ante la demora que pudiera insumir el cumplimiento de lo ordenado respecto de las cámaras transformadoras utilizadas para brindar el suministro eléctrico, corresponderá que el GCBA instrumente aquellas soluciones que entienda plausibles para que –en el marco de esta incidencia– se resguarden las condiciones de seguridad adecuadas. 3- Disponer que las pretensiones vinculadas con los siniestros denunciados en las presentaciones bajo examen sean canalizadas por el GCBA a través de los mecanismos previstos por la Ley N° 4036 y normas reglamentarias, en los términos del considerando III.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal por mayoría **RESUELVE**: 1- Ordenar al GCBA que: a) adopte en el plazo de 48 hs. las medidas de seguridad tendientes a preservar la integridad física y evitar el peligro de incendios y/o accidentes relacionados

con la instalación de generadores y transformadores móviles y con el “tendido de cables en la vereda”; y b) disponga en *forma inmediata* las medidas tendientes a asegurar que las familias afectadas por los incendios no queden en situación de calle. Ello bajo el apercibimiento dispuesto en el considerando VI. 2- Arbitre las medidas necesarias para efectuar la refacción de los inmuebles afectados por los incendios acaecidos, debiendo adoptarse con carácter de urgente aquellas medidas necesarias para preservar la integridad física de los moradores y transeúntes. 3- Hágase saber que los plazos comenzarán a correr desde la notificación de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes con carácter de urgente con habilitación de días y horas inhábiles. A tal fin, se designan oficiales notificadores *ad-hoc* a los agentes Candelaria María Irusta (38.357.722), Romina Cruz (30.871.289), María Belén Castagnini (36.198.788), Irene del Valle Ávila (38.026.551), Melanie Sol Muller (39.100.971) Juan Vitobello (32.237.030), Sofia Laura Zuccarino (34.430.629), Lorena Andrea Nassar (27.311.838), Matías Álvarez (27.283.537), Anabella Vanesa Milagros Viscelli (40.010.362) y Julieta Melisa Pereira (37.230.928).

Asimismo, –respecto de lo los titulares del Ministerio Público Tutelar y Fiscal en sus respectivos despachos-. Fecho, sigan los autos según su estado.

Mariana DÍAZ
Jueza de Cámara
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fabiana H. SCHAFRIK DE NUÑEZ
Jueza de Cámara
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Carlos F. BALBÍN
Juez de Cámara
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires